Ciudad de México, a **veinticinco de agosto del dos mil veintidós.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - Con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** este Instituto emitió resolución definitiva mediante la cual se **ORDENA** publicación y la actualización de la información publica en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,** este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución por medio de medios electrónicos autorizados para ello.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **veintiséis de mayo** al **ocho de junio de dos mil veintidós.**

IV.- Remisión de cumplimiento. Después de una búsqueda en los archivos de este instituto, el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a la resolución al expediente, ni mucho menos notificó a este Instituto el informe de cumplimiento.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. SECRETARÍA TÉCNICA

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente Tesis Jurisprudencial Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, abril de 1996, Tesis: *P. XLVII/96* (9a.), página 125 que es del rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

SEGUNDO. Que el Sujeto Obligado contó con un plazo de diez días para dar contestación periodo que corrió del **veintiséis de mayo** al **ocho de junio de dos mil veintidós** para dar cumplimiento a la resolución de mérito, sin embargo, hizo caso omiso a lo establecido por este instituto.

TERCERO. - En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para que informara respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, **SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN,** toda vez que a la fecha no se ha recibido documento alguno que avale su cumplimiento.

En consecuencia, resulta innegable que el Sujeto Obligado al no contestar lo ordenado por este Instituto, violentó los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia.

CUARTO. Toda vez de que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto a la Resolución ya mencionada, se tiene por afirmado que su derecho **precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) que a la letra

Calle de La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

indica:

> *"ARTICULO 133*
> *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."*

Por lo tanto, con fundamento el artículo 259 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones I, II, XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **gírese atento oficio al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO para que en un término de cinco días de contestación a la resolución de mérito.**

QUINTO. Se hace del conocimiento que, en caso de incumplimiento, se estará a lo previsto los artículos 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se impondrán **MEDIDAS DE APREMIO, SANCIONES O ACCIONES PROCEDENTES**, que van desde **amonestación pública o multa de hasta $144,330.00** (ciento cuarenta y cuatro mil trecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional) que no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

SEXO. Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veintidós.

RDRR

LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO
COORDINADOR DE PONENCIA DEL
COMISIONADO CIUDADANO
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

86

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LACIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DTL.027/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGOGUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Hago referencia al acuerdo dictado dentro del recurso de revisión citado al rubro en el cual se determinó que persiste el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 259 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones I, II, XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted **copia certificada** de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente al rubro citado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos 0619/SO/03-04/2019 y 1288/SE/02-10/2020 aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el tres de abril de dos mil diecinueve y dos de octubre de dos mil veinte respectivamente.

RDRR.

DELEGACIÓN DEL G.D.F. EN COYOACÁN OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
07 SEP 2022 3157

Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán
07 SEP 2022
Nombre: Mary
3626 Hora: 14:25
Certificación

C.c.p. responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
14:29

Calle de La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120